

SENTENCIA N° SESENTA

San Fernando del Valle de Catamarca, 28 de diciembre de 2021

VISTO: El presente legajo caratulado como Expte. N° 50/21 C.B., L.E. (16) DAÑOS Agravados en calidad de autor (Art. 184 inc. 1 y 45 del C.P.)- Capital- Catamarca- 21/10/17-”.

Y CONSIDERANDO: Que este tribunal por imperio del art. 66 de la ley 5.544 hizo uso de la facultad de llamado de oficio para que se lleve adelante entre las partes una audiencia oral para que se discuta la posibilidad de analizar la suspensión del juicio a prueba en el presente proceso luego que fuera formulado el requerimiento fiscal de citación a juicio (véase hojas 81/84).

Que una vez lleva llevada a cabo la respectiva audiencia con presencia de las partes (los distinguidos colegas del fuero penal juvenil; Dr. Sergio D. Veliz por la defensa del joven imputado C.B., L.E. quien también asistió a la audiencia y el Dr. Guillermo E. Narváez por el Ministerio Público); la defensa planteó como cuestión previa la nulidad del requerimiento fiscal de citación a juicio en los siguientes términos: “voy a hacer un planteo de una cuestión previa a esto, voy a plantear la nulidad del requerimiento de elevación a juicio atento a lo fijado por los artículos 185 y 351 inciso 2 del C.P.P. por cuanto el hecho no ha sido bien precisado en la acusación en el requerimiento fiscal de elevación a juicio que consta a fs. 81, en el mismo se establece que el hecho habría ocurrido en intersección de avenida y Tula de esta ciudad capital, y a fs. 52 corre la declaración del imputado donde cuando se le determina el hecho se decía que el hecho había sido en intersección de avenida Chelemin y calle Avellaneda y Tula de esta capital, lo cual afecta la precisión y los principios de congruencia y al conocimiento que debe tener el imputado respecto de cuando es el hecho y donde ha ocurrido lo que se le está imputando, por lo cual planteo la nulidad. Es todo lo que tengo para exponer”.

Del planteo formulado por la defensa, se le otorgó inmediatamente la palabra al Sr. Fiscal quien manifestó lo siguiente: “coincido en absoluto lo planteado por la defensa. El requerimiento de elevación de la causa a juicio es el instrumento, la piedra basal de la acusación, que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 351 del C.P.P., en este caso puntual se ha vulnerado o se ha omitido cumplir por lo establecido en el inciso segundo del artículo 351 del C.P.P. en cuanto refiere que la relación del hecho debe estar determinada de manera clara, específica, circunstancial. Sin duda que afecta el principio de congruencia relativo, el hecho debe ser el mismo en el momento del decreto de determinación del hecho, declaración del imputado en cuanto

a la intimación y la requisitoria fiscal. En el decreto de determinación del hecho el lugar habría sucedido en intersección de avenida Chelemin y calle Avellaneda y Tula, en la requisitoria fiscal se determina un lugar incierto porque se desconoce cual es la intersección de avenida y Tula, no se sabe a que avenida se refiere de nuestra geografía de la ciudad, y sin duda afecta el debido proceso, el derecho de defensa y principalmente el principio de congruencia al no tener a su alcance el imputado en qué lugar había sucedido este hecho disvalioso, y no se trata de una nulidad por la nulidad misma ni un formalismo extremo o pruritos formales, sino que está afectada la garantía constitucional que se desprende del artículo 18 de la Constitución Nacional y pactos y tratados constitucionales incorporados a nuestra Carta Magna, artículo 75 inciso 22. Del perjuicio surge el palmario al no tener a su alcance la defensa en qué lugar había sucedido este hecho porque es la requisitoria fiscal la que se va a introducir. Y En base a esa acusación la defensa necesita un control de legalidad y convencionalidad de ese instrumento. El perjuicio surge por la garantía constitucional que se ve afectada y hay un interés directo en esa declaración para que este proceso se enmarque dentro de los cánones de la legalidad y del debido proceso legal. Más allá que el mismo artículo 351 establece pena de nulidad que se deberá cumplir como requisito, es decir una nulidad expresa contenida en nuestro tratado de rito, a su vez surgen otras nulidades implícitas que son las garantías constitucionales. Estamos ante una nulidad absoluta que puede ser invocada en cualquier etapa del proceso. Con todo lo expuesto y en virtud del artículo 185 concordante y correlativo del C.P.P. 351 del C.P.P. artículo 18 de la Constitución Nacional y nuestros pactos y tratados internacionales incorporados, solicito que se declare la nulidad de la requisitoria fiscal y todos los actos consecutivos que dependen de ella y se remitan las actuaciones a la fiscalía interviniente en esta causa, Dra. Myriam López. Nada más señor Juez”.

Que luego de escuchado el Ministerio Público Fiscal, el tribunal se encontró en condiciones de resolver los planteos formulados y, por consiguiente, este magistrado en el momento preciso resolvió que “Habiendo escuchado los argumentos de las partes y específicamente la petición tanto de la defensa como el Ministerio Público como representante del Estado y de los intereses generales de la sociedad, y teniendo en cuenta que el hecho ocurrió el veintiuno de octubre del año dos mil diecisiete, que la declaración indagatoria se llevó a cabo el tres de mayo del año dos mil dieciocho, que el próximo acto interruptivo fue la requisitoria fiscal de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, pero que la misma ha sido correctamente en virtud de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y nuestras leyes procesales, tachada de nulidad absoluta y teniendo en cuenta la escala de la tentativa considero que el delito estaría prescripto, debido al criterio adoptado por este tribunal, entonces determino, en esta audiencia la prescripción de la acción penal por nulidad de la requisitoria fiscal de

elevación a juicio, fundamentos que serán dados por el Tribunal y puesto en conocimiento de la defensa y del Ministerio Público Fiscal (Art. 62 inc. 2 del C.P. y art. 346 inc. 4 y 347 del C.P.P.)”.

En efecto, advierto que en el presente caso implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario remitir nuevamente la causa a la Fiscalía de Instrucción de Octava Nominación para la realización de nuevos actos procesales cuando de un análisis minucioso la causa se encuentra prescripta.

Y digo ello, toda vez que el delito que se le endilga al joven imputado es el de daño agravado en calidad de autor (art. 184 inc. 1 y 45 del C.P.) que se encuentra sancionado con una pena de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, que aplicando las reglas de la tentativa -como es criterio ya sentado por este tribunal especializado en diversos precedentes como una forma de armonizar las sanciones a imponerse a los jóvenes menores de edad punibles con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de la infancia (sentencias n° 37/21, 41/21 y 54/21)-, habrá de disminuirse la escala penal en un tercio del mínimo y en la mitad del máximo, prevista para el delito consumado (Corte de Justicia provincial en el precedente “**ARCE Ramón, Clodomiro p.s.a. Tentativa de Homicidio’. Recurso de Casación. CJ., Catamarca, Sentencia n° 25, 8/9/2011**”); quedando el mínimo penal en el caso que nos ocupa en dos (2) meses y el máximo en dos (2) años.

En este sentido, debo aclarar que la ley 25.990 (B.O. 11/1/2005) que incorporó al art. 67 del Código Penal las causales que interrumpen el curso de la prescripción, vino a dejar atrás la vieja expresión “secuela de juicio” que dejaba al arbitrio del juzgador considerar que actos debían ser entendidos como causal de interrupción del curso de prescripción, la figura que debe regir el presente hecho es el nuevo artículo 67, legislado por la ley 25.990, en cuanto concreta taxativamente en pos de alcanzar la seguridad jurídica, cuales son los actos que interrumpen el plazo de prescripción de la acción penal. Estos son: a) la comisión de un nuevo delito; b) el primer llamado a indagatoria; c) el requerimiento acusatorio o de elevación a juicio; d) el auto de citación a juicio; y e) el dictado de la sentencia condenatoria.

A partir de ello, debo resaltar que el hecho delictivo imputado a C.B., L.E. acaeció el día 21 de octubre del año 2017 (ver denuncia de hojas 1/1 vta.) y que su declaración indagatoria se llevó adelante con fecha 3 de mayo del año 2018 (hojas 52/53) y, posteriormente, el requerimiento fiscal de elevación a juicio se formuló en fecha 26 de septiembre del año 2019 (hojas 81/84), por lo que este último podría haber interrumpido el curso de la prescripción, ya que entre la declaración indagatoria y el requerimiento fiscal no pasaron los dos (2) años máximos del delito reducido por la escala de la tentativa, sin embargo, el requerimiento fiscal al adolecer de vicios formales que lo han tornado nulo absolutamente (circunstancias de lugar para ser preciso), no puede producir efecto interruptivo alguno del curso de la prescripción, precisamente por carecer de validez, por ende, el plazo siguió corriendo desde aquel 3 de mayo del año 2018 (fecha de indagatoria) habiendo operado la prescripción de pleno derecho con fecha 3 de mayo del año 2020, por lo que a la fecha corresponde expedirse en tal sentido, ergo, sabido es que la prescripción de la acción penal es un instituto de orden público que debe declararse en cualquier estado del proceso penal.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I) DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y, en consecuencia, ordenar el **SOBRESEIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO** de C.B., L.E., debido a la extinción de la acción penal por prescripción en relación al delito de **DAÑO AGRAVADO EN CALIDAD DE AUTOR** (art. 184 inc. 1, 45, 59 inc. 3 y 62 inc 2 del CP, art. 346 inc 4 CPP y art. 4 de la ley 5544). **II) Protocolícese y notifíquese.**

Firmado: Rodrigo Morabito. Juez de Responsabilidad Penal Juvenil